

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

CASAREALTY
CORPORATION

Apelante

v.

STEPHANIE TORRES
MUÑIZ, MAYBETH
TORRES SIGURANI,
RAYMOND TORRES
SIGURANI

Apelados

KLAN202200093

APELACION
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Lares

Caso núm.:
AR2021CV01081

Sobre: Nulidad y
Relevo de Sentencia

Panel integrado por su presidenta la Jueza Birriel Cardona, el Juez Rivera Torres, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2022.

Comparece ante este tribunal apelativo Casarealty Corporation (en adelante la apelante) mediante el recurso de apelación de epígrafe solicitándonos que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Lares (TPI) el 30 de noviembre de 2021, notificada el 6 de diciembre siguiente. Mediante dicho dictamen, el foro primario desestimó la demanda instada por la apelante.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

I.

El 12 de agosto de 2021 Casarealty Corporation instó una demanda sobre nulidad y relevo de sentencia, al amparo de la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2, en contra de las señoras Stephanie Torres Muñiz, Maybeth Torres Sigurani, y el Sr. Raymond Torres Sigunari. Alegó que en el Caso Civil núm. L3CI2014-00255 la parte allí demandante (Sra. Maribel Muñiz

Méndez, en representación de su hija menor de edad, Stephanie Torres Muñiz) no incluyó como parte demandada a la corporación, privándola así del debido proceso de ley. Adujo que la Sentencia dictada en el referido caso el 27 de febrero de 2019¹, tuvo efectos sobre la entidad, a pesar de que el tribunal nunca tuvo jurisdicción sobre esta. Al respecto indicó que dicho dictamen "...destruyó la estructura capital, financiera y la gobernanza ejecutiva" de la corporación.² Añadió que la determinación se dictó a base de documentos falsificados.

Por tanto, solicitó que se decretare nula la antedicha Sentencia por dos reclamos: por falta de jurisdicción y por fraude. Ello, acorde con la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*. Requirió, además, \$10,000 en honorarios de abogado.

El 14 de octubre de 2021 la codemandada Stephanie Torres Muñiz (en adelante la señora Torres Muñiz o la apelada) instó una *Moción de Desestimación* argumentando que la pretensión de la apelante es que el TPI reexaminara una sentencia que fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones y que el Tribunal Supremo declinó revisar. Asimismo, expuso que el planteamiento de parte indispensable fue un asunto resuelto por esta *Curia*. De igual manera, señaló que la alegación de fraude carece de sustancia.

Así las cosas, el 30 de noviembre de 2021, notificada el 6 de diciembre siguiente, el foro a *quo* dictó la *Sentencia* impugnada en la que desestimó la demanda instada por Casarealty Corporation al ser un pleito ya adjudicado. El foro primario analizó de manera independiente las dos alegaciones de nulidad, según detalladas por la apelante en la causa de acción. Respecto a la nulidad por falta de jurisdicción, el foro recurrido razonó que esta alegación fue adjudicada por el Tribunal de Apelaciones en el caso núm.

¹ Notificada el día siguiente.

² Véase el Apéndice del Recurso, A-1, alegación 24, a la pág. 4.

KLAN201900608. Allí, se resolvió que la corporación no era parte indispensable. También el foro primario estableció que la apelante recurrió en revisión ante el Tribunal Supremo, quien determinó acoger el caso como *Certiorari* y mediante la decisión del 15 de enero de 2021, lo declaró *No Ha Lugar*. Además, mediante resoluciones del 26 de febrero y 23 de abril de 2021 denegó las dos reconsideraciones; por lo que, **dictaminó que esta alegación ya fue adjudicada.**

Con relación a la alegación de fraude por descubrimiento de prueba esencial sobre actos de falsificación y fraude, el TPI concluyó que la parte demandante-apelante levantó, por primera vez, en la demanda que los documentos eran falsificados. Al respecto, el foro recurrido entendió que:³

Es en este recurso que por primera vez la parte demandante levanta la alegación de que los documentos eran falsificados. No se planteó en la demanda original, de manera oportuna, tampoco ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones.

...

La alegación de fraude no es basada en prueba nueva, tampoco en prueba que no se pudo conseguir durante el procedimiento haciendo las diligencias razonables.

...

La parte demandante no expuso detalladamente las circunstancias que constituyen el fraude alegado, no indicaron hechos específicos que justifiquen sus conclusiones, la mera alegación de que hubo fraude de por sí solo no constituye las circunstancias contempladas por la [R]egla 49.2, no ofrece alegaciones específicas que sustente[n] su alegación, no indicaron hechos específicos que justifiquen conclusiones. La documentación sobre la que se alega fraude estuvo en sus manos desde la solicitud de sentencia sumaria, el descubrimiento de prueba, durante el juicio y posteriormente durante el periodo para pedir reconsideración, incluso durante la solicitud de apelación. Es en este procedimiento que por primera vez se trae esta alegación.

El TPI decretó que la petición no procedía bajo la Regla 49.2, *supra*, más desestimó la demanda al amparo de la Regla 39.2 (c) de las de Procedimiento Civil.

³ *Íd.*, A-5, a las págs. 8-9.

En desacuerdo, la apelante presentó una moción de reconsideración, la cual fue denegada por el foro revisado mediante una Resolución dictada el 22 de diciembre de 2021, notificada el 12 de enero de 2022.

Aún insatisfecha, Casarealty Corporation acude ante este tribunal intermedio imputándole al tribunal primario haber incurrido en los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR LA DEMANDA UTILIZANDO LA REGLA 39.2 (C) DE LAS DE PROCEMIENTO CIVIL DE PUERTO RICO. EL ERROR DE DERECHO COMETIDO POR EL FORO PRIMARIO ES DUAL; UTILIZA UNA REGLA DISPOSITIVA DE MANERA IMPROCEDENTE Y FALLA EN LA ADJUDICACIÓN DE ESTÁNDAR REGLAMENTARIO APLICABLE.

ERRÓ EL TPI AL EJERCER AMPLIA DISCRECIÓN EN UN ASUNTO DE NULIDAD DE SENTENCIA POR FALTA DE JURISDICCIÓN SOBRE LA PERSONA; AL CONCLUIR QUE LA DEMANDA SOBRE NULIDAD DE SENTENCIA ES UN PLEITO YA ADJUDICADO.

El 16 de febrero de 2002 emitimos una *Resolución* concediéndole a la parte apelada el término de treinta (30) días para expresarse. El 17 de marzo de 2002 la apelada, Stephanie Torres Muñiz, presentó su alegato en oposición por lo que, en cuanto a esta parte, nos damos por cumplidos. Transcurrido el término sin que los demás apelados comparecieran resolvemos sin la comparecencia de estos. Así, decretamos perfeccionado el recurso.

Asimismo, en el ínterin, el 16 de febrero de 2022, la apelante presentó una *Moción Aclaratoria para Corregir Nombre de Co-demandado En Epígrafe*, la cual nos damos por enterados.

Analizados las comparecencias de las partes y el expediente apelativo; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

La Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil

El relevo de sentencia es el vehículo procesal que capacita al juzgador a eliminar o modificar su dictamen y el mismo se encuentra

recogido en la Regla 49.2 de la de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap.

V, R. 49.2. esta norma dispone:

Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal **podrá relevar a una parte** o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

- (a) Error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;
- (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;
- (c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado “intrínseco y también el llamado “extrínseco”), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;
- (d) nulidad de la sentencia;
- (e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o
- (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Las disposiciones de esta regla no serán aplicables a las sentencias dictadas en pleitos de divorcio, a menos que la moción se funde en los incisos (c) o (d) de esta regla. La moción se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento. Una moción bajo esta regla no afectará la finalidad de una sentencia, ni suspenderá sus efectos. [...]

Aunque la reapertura existe en bien de la justicia, nuestra facultad para conceder dicho remedio no es absoluta, pues a este mecanismo procesal se contraponen los principios esenciales de certeza y estabilidad en los procedimientos judiciales y que se eviten demoras innecesarias en los trámites. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 540 (2010); *Piazza v. Isla del Río, Inc.*, 158 DPR 440 (2003). Recordemos que reiteradamente se ha establecido que el relevo de sentencia no es una llave maestra para reabrir a capricho el pleito ya adjudicado. *Piazza v. Isla del Río, Inc.*, supra. En vista de los intereses que se contraponen, les corresponde a los

tribunales establecer un balance adecuado entre ambos. *Íd.*; *Fine Art Wallpaper v. Wolff*, 102 DPR 451, 457-458 (1974).

Por ello, aunque la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, debe interpretarse de forma liberal, esto no significa que se le debe dar atención desmedida a uno de los dos intereses que hay que balancear. *Piazza v. Isla del Río, Inc.*, *supra*, *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 818 (1986). Además, es importante consignar que una moción de relevo de sentencia no puede sustituir los recursos procesales de reconsideración o apelación. *Vázquez v. López*, 160 DPR 714 (2003); *Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez*, 123 DPR 294, 299 (1989). Por tanto, este mecanismo **no está disponible para corregir errores de derecho**, ni errores de apreciación o valoración de prueba, **ni para impugnar cuestiones substantivas** que debieron presentarse antes de la sentencia como defensas afirmativas o **en un recurso de revisión**. *García Colón et al. v. Sucn. González*, *supra*, a las págs. 542-543; *Rivera v. Algarín*, 159 DPR 482, 490 (2003).

Para que proceda el relevo de sentencia, conforme a la referida norma es esencial que la parte promovente aduzca, al menos, uno de los fundamentos enumerados en la regla. *García Colón et al. v. Sucn. González*, *supra*, a la pág. 540. Es decir, el peticionario está obligado a sustentar su solicitud en una de las causales establecidas en dicho precepto reglamentario. *Íd.*

En lo aquí pertinente, una de las razones para conceder el relevo de sentencia es la **nulidad del dictamen**. Una sentencia es nula cuando la misma se dicta sin jurisdicción, ya sea sobre la materia o sobre la persona o cuando al dictarla se ha violado el debido proceso de ley. *Rivera v. Algarín*, *supra*. Como bien precisa el Dr. José A. Cuevas Segarra, “[u]na sentencia no es nula simplemente porque es o puede ser errónea. La regla aplica solo en aquellas raras instancias en que existe un error jurisdiccional o una

violación al debido proceso de ley que privó a una parte de la notificación o de la oportunidad de ser oída. Esta regla no provee a las partes licencia para dormirse sobre sus derechos.” J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., Publicaciones JTS, 2011, T. IV, pág. 1415.

Por su parte, una acción sobre fraude al tribunal tiene que exponer detalladamente las circunstancias que lo constituyen. **El solo hecho de alegar que hubo fraude no constituye una de las circunstancias** que, a tenor con la Regla 49.2, supra, permiten el relevo de una sentencia. *Correa v. Marcano*, 139 DPR 856 (1996); *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807 (1986); *Figueroa v. Banco de San Juan*, supra. El fraude nunca se presume, por lo que debe ser probado por la parte promovente con preponderancia de la evidencia que satisfaga la conciencia del juzgador. *González v. Quintana*, 145 DPR 463 (1998); *De Jesús Díaz v. Carrero*, 112 DPR 631 (1982); *Canales v. Pan American*, 112 DPR 329 (1982).

La finalidad de la sentencia

Conforme a la Regla 42.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.1, la sentencia incluye cualquier determinación del Tribunal de Primera Instancia que resuelva finalmente la cuestión litigiosa y de la cual pueda apelarse. Es decir, es aquella determinación que “pone fin a la controversia existente entre las partes mediante una adjudicación final”. *U.S. Fire Ins. v. A.E.E.*, 151 DPR 962, 967 (2000). Respecto a lo anterior, el Tribunal Supremo ha indicado que “una sentencia es final o definitiva cuando resuelve el caso en sus méritos y termina el litigio entre las partes, en forma tal que no queda pendiente nada más que la ejecución de la sentencia.” *García v. Padró*, 165 DPR 324, 332 (2005).

Una vez se archiva en autos la notificación y se registra la sentencia, esta se considera final. A partir de ese momento, **los derechos y obligaciones de las partes quedan adjudicados y la**

sentencia goza de una presunción de corrección.⁴ La adjudicación se presume válida y correcta hasta tanto sea reconsiderada, modificada o revocada mediante un remedio o recurso. La sentencia se convierte en firme según el transcurso del tiempo. Es firme una vez transcurrido el término para pedir reconsideración, o apelar sin que esto se haya hecho al concluir el proceso apelativo.⁵ Normalmente al convertirse en firme, la sentencia se convierte también en ejecutoria, es decir, que causa ejecución, que se puede ejecutar. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 6ta. ed., San Juan, LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2017, pág. 423.

De modo que la *sentencia final y definitiva* es la que pone fin al pleito, a los efectos de un recurso a una instancia superior. No significa sentencia firme, es decir, inapelable. *Johnson & Johnson v. Mun. de San Juan*, 172 DPR 840 (2007); *García v. Padró*, supra, *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834 (1999); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642 (1987); *Camaleglo v. Dorado Wings*, 118 DPR 20 (1986). Por su parte, la *sentencia ejecutoria* significa **sentencia consentida o confirmada en última instancia, que ha adquirido firmeza y autoridad de cosa juzgada.** *Ramírez v. Registrador de la Propiedad*, 96 DPR 342 (1968).

De otro lado, la *sentencia final* es la que pone término a una reclamación judicial y contra la cual cabe recurso de apelación. *Suárez Morales v. ELA*, 162 DPR 43 (2004); *Ramos de Szendrey v. Colón Figueroa*, 153 DPR 534 (2001); *U.S. Fire Ins. Co. v. A.E.E.*, 151 DPR 962 (2000); *Pueblo v. Central Cambalache*, 59 DPR 60 (1941); *Bolívar v. Aldrey, Juez*, 12 DPR 273 (1907). Por último, la *sentencia firme* es aquella contra la que no cabe recurso de apelación. *Suárez Morales v. ELA*, supra; *Bolívar v. Aldrey, Juez*, supra.

⁴ Véase, *Vargas Cobián v. González Rodríguez*, 149 DPR 859 (1999).

⁵ Véase, *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133 (2011).

III.

La apelante señaló que erró el TPI al desestimar la demanda aplicando incorrectamente la Regla 39.2 (c) de las de Procedimiento Civil y al concluir que la demanda instada es un pleito adjudicado. Así también, señaló que el foro primario actuó erróneamente al resolver que en el caso núm. L3CI2014-00255 el tribunal carecía de jurisdicción sobre el ente corporativo al no haber sido debidamente emplazado.

Respecto al primer error, entendemos que el mismo no incide en nuestra determinación por lo que no entraremos a discutir los méritos del mismo. Máxime, cuando la propia apelante reconoce que el TPI citó una normativa procesal inaplicable.⁶ Además, coincidimos, con ambas partes, al puntualizar que la decisión del foro *a quo* estuvo enmarcada exclusivamente en el análisis de la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, y no en la Regla 39.2 (c) del mismo cuerpo procesal civil. Como es sabido, los recursos apelativos se interponen contra la parte dispositiva de las resoluciones, órdenes o sentencias y no contra sus fundamentos. *Medio Mundo Inc. v. Amparo Rivera*, 154 DPR 315, 332 (2001).

Por tanto, resulta forozo concluir que el foro primario desestimó la demanda al declarar *no ha lugar* a la petición bajo la Regla 49.2, *supra*. Ello, al razonar que el presente es un pleito ya adjudicado. Vemos que el segundo error invocado versa precisamente sobre este asunto. A continuación, analizaremos si efectivamente dicho error se cometió.

Conforme surge del trámite procesal, antes reseñado, la Sentencia dictada el 27 de febrero de 2019 fue apelada por la parte allí demandada, es decir, Maybeth Torres Sigurani, Raymond Torres

⁶ Revisada la sentencia impugnada, surge diáfano que el análisis versa sobre la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil y el foro *a quo* determinó: “Concluimos que luego de hacer un balance racional no procede la petición bajo la [R]egla 49.2, es un pleito ya adjudicado.” Ante ello, este Tribunal determina que el derecho se aplicó correctamente.

Sigurani y Ludovina Sigurani Torres. En la referida Sentencia, el TPI resolvió que Casarealty Corporación **no era parte indispensable** ante la falta de afectación a los derechos o intereses de esta.

El Tribunal Apelativo dictó la Sentencia el 8 de septiembre de 2020, en el caso núm. KLAN201900608.⁷ En el referido recurso la parte apelante señaló, como uno de los errores, que incidió el foro primario al emitir la Sentencia careciendo de jurisdicción, pues, Casarealty Corporation era una parte indispensable. A esos efectos, el panel hermano dictaminó que el remedio concedido por el foro revisado solo afectaba los intereses de los allí apelantes (las señoras Ludovina Sigurani Torres, Maybeth Torres Sigurani y el Sr. Raymond Torres Sigurani- estos últimos dos aquí codemandados-apelados). Más aún señaló que no se afectan los intereses de Casarealty Corporation.

El panel hermano que atendió el recurso, al considerar varias alegaciones similares a las incluidas en la demanda del caso ante nos,⁸ razonó que:⁹

Según Sigunari Torres *et al.*, Casarealty se encuentra “íntimamente atada” a este caso y “sus derechos, información confidencial, negocios, composición, bienes y capacidad operacional” se han visto afectados “significativamente durante el proceso.” Añade que ello **ocurrió por no estar presente dicha corporación “para refutar la evidencia que se admitió en su contra.”**

Más allá de hacer la alegación, Sigunari Torres *et al.*, no articula en qué consiste la alegada “atadura” entre ella y Casarealty. Tampoco expone los elementos de “afectación” –con vista a la evidencia desfilada ante el Foro recurrido–, que sostendrían una alegación de violación de algún derecho de la Corporación.

Para sostener su reclamo solo refiere a la admisión en evidencia de “certificaciones registrales” [nota al calce omitida] relativas a las propiedades adquiridas por la Corporación de parte del causante Torres Sigurani y al

⁷ Advertimos que en la *Sentencia* aquí apelada el TPI hizo constar que la determinación fue objeto de revisión mediante recurso de *certiorari* ante el Tribunal Supremo quien declinó revisarla el 15 de enero de 2021. Además, señaló que el más alto foro judicial denegó dos reconsideraciones. Véase el Apéndice del Recurso, Anejo A-5, *Sentencia*, a la pág. 5.

⁸ Véanse las alegaciones núms. 21, 24, 25, 26, 27 y 28, Apéndice del Recurso, Anejo A-1, *Demanda*, a las págs. 4-5. Advertimos que la demanda instada en el caso núm. L3CI2014-00255 no fue incluida en el apéndice.

⁹ Véase la *Sentencia* caso núm. KLAN201900608, a las págs. 5-6.

argumento de que Muñiz Méndez solicitó también “...que se produjeran documentos e información adicional relativas a la Corporación.” Las referidas certificaciones --que evidencian el traspaso de ciertos inmuebles por parte del causante a favor de Casarealty--, **demostraron las inversiones que dicho Causante hizo en la Corporación.** Coincidió ello con la prueba creída por el Juzgador, que fue el Causante el único que traspasó propiedad a la Corporación. **Ello así, no hay otro interés afectado que haga a la Corporación parte indispensable.**

En cuanto a la solicitud de documentos e información hecha durante el descubrimiento de prueba, el expediente refleja que la misma nunca fue satisfecha. **De manera que, ningún valor probatorio tiene a los fines de determinar que la Corporación es en efecto, parte indispensable. El alegado error no se cometió.** [...] [Énfasis Nuestro]

En vista de lo anterior, se hace forzoso coincidir con el foro recurrido al expresar que el argumento relativo a la jurisdicción sobre la corporación fue alegado y levantado como defensa en la demanda del primer caso y que este fue adjudicado en el recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones. Además, el trámite apelativo concluyó con la presentación de un recurso de *certiorari* ante el Tribunal Supremo. En consecuencia, la corporación aquí apelante nunca fue parte de los procedimientos.

De igual manera, la apelante no argumentó adecuadamente en qué consistió el alegado fraude que provoca la nulidad de la sentencia.

Así las cosas, la Sentencia dictada el 27 de febrero de 2019 advino final, firme e inapelable. Es decir, mediante dicho dictamen quedaron definitivamente resueltas todas las cuestiones litigiosas presentadas por las partes allí en controversia. De modo que la sentencia final y definitiva es la que pone fin al pleito, a los efectos de un recurso a una instancia superior. Por tanto, solo quedaría pendiente en dicho pleito la ejecución de la sentencia.

Reiteramos que el relevo de sentencia, al amparo de la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, no es una llave maestra para reabrir a capricho el pleito ya adjudicado. Ni es el mecanismo **disponible para corregir errores de derecho**, ni errores de

apreciación o valoración de prueba, **ni para impugnar cuestiones substantivas** que debieron presentarse antes de la sentencia, como defensas afirmativas, o **en un recurso de revisión**. Enfatizamos, además, que como bien expone la propia apelante, la Corporación Casarealty **nunca fue parte** en el pleito sobre cuya nulidad de sentencia solicita, por lo que el dictamen dictado carece de eficacia jurídica contra esta.¹⁰

En fin, el segundo error señalado no fue cometido por el TPI.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La jueza Álvarez Esnard concurre con el resultado sin escrito.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁰ R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 6ta. ed., San Juan, LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2017, pág. 419.